



EXPEDIENTE: TJA/1ªS/258/2018

ACTORA:

[REDACTED] Titular de la
Notaría Pública número 79 de la Ciudad de
México.

AUTORIDAD DEMANDADA:

Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de
Atlaticlahucan, Morelos.

TERCERO INTERESADO:

No existe.

MAGISTRADO PONENTE:

[REDACTED]

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:

[REDACTED]

CONTENIDO:

Antecedentes -----	1
Consideraciones Jurídicas -----	2
Competencia -----	2
Precisión del acto impugnado -----	3
Existencia del acto impugnado -----	3
Causas de improcedencia y de sobreseimiento -----	3
Parte dispositiva -----	13

Cuernavaca, Morelos a cinco de junio del dos mil diecinueve.

Resolución definitiva dictada en los autos del expediente
número TJA/1ªS/258/2018.

Antecedentes.

1. [REDACTED] en su carácter de
Titular de la Notaría Pública número 79 de la Ciudad de México,
presentó demanda el 05 de noviembre del 2018, se admitió el 12
de noviembre del 2018.

Señaló como autoridad demandada:

- a) PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE ATLATLAHUCAN, MORELOS.

Como acto impugnado:

- I. *“La resolución de fecha 05 de octubre de 2018, emitida por el Presidente Constitucional Municipal del Ayuntamiento de Atlatlahucan, a través de la cual se resolvió el recurso administrativo de revocación presentado el 02 de octubre de 2018 ante la Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento de Atlatlahucan, Morelos, resolviendo de manera ilegal que se confirma la resolución de 24 de agosto de 2018 donde se me hacía del conocimiento que no había lugar a acordar lo solicitado ya que no acredité la personalidad para actuar en el asunto, al no exhibir carta poder o algún otro documento idóneo que me acredite como representante de la C. [REDACTED] [REDACTED]”*

Como pretensión:

“1) Que declare la nulidad de la resolución precisada [...]”

2. La autoridad demandada compareció a juicio dando contestación a la demanda promovida en su contra.
3. La parte no desahogó la vista dada con la contestación de demanda y no amplió su demanda.
4. El juicio de nulidad se desahogó en todas sus etapas y con fecha 28 de marzo de 2019, se turnaron los autos para resolver.

Consideraciones Jurídicas.

Competencia.

5. Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de



Morelos es competente para conocer y fallar la presente controversia en términos de lo dispuesto por los artículos 116 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18, inciso B), fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3, 7, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Precisión del acto impugnado.

6. La parte actora señaló como acto impugnado el que se precisó en el párrafo 1.1.

Existencia del acto impugnado.

7. Se acredita con la documental pública, original de la cédula de notificación del 11 de octubre de 2018, suscrita por el Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Atlatlahucan, Morelos, dirigido al actor, visible a hoja 40 a 45 del proceso¹, relativa a la resolución impugnada del 05 de octubre de 2018, emitida por la autoridad demandada Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Atlatlahucan, Morelos, en el recurso de revocación que promovió el actor en contra de la resolución del 24 de agosto de 2018; en la que determinó confirmar la resolución del 21 de junio y 24 de agosto de 2018.

Causas de improcedencia y sobreseimiento.

8. Con fundamento en los artículos 37 último párrafo, 38 y 89 primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, este Tribunal analiza de oficio las causas de improcedencia y de sobreseimiento del presente juicio, por ser de

¹ Documental que hace prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación con el artículo 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al no haberle impugnado, ni objetado ninguna de las partes en términos del artículo 60 de la Ley de la materia.

orden público, de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad haya admitido la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causas de improcedencia que se actualicen.

9. Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, conforme al artículo 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y el artículo 3 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, está dotado de **plena jurisdicción**, es un órgano de control de la legalidad con potestad de anulación y está dotado de plena autonomía para dictar sus fallos en armonía con las disposiciones legales que sean aplicables al caso concreto.

10. El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, precisa, entre otras cuestiones, que en este País todas las personas gozarán de los **derechos humanos** reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección; que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con dicha Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, y que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

11. Los artículos 17 Constitucional y 8, numeral 1 (garantías judiciales) y 25, numeral 1 (protección judicial), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que reconocen el derecho de las personas a que se les administre justicia, el acceso a ésta y a contar con un recurso sencillo y rápido, o efectivo, **de ninguna manera** pueden ser interpretados en el sentido de que las causales de improcedencia del juicio de nulidad sean inaplicables, ni que el sobreseimiento en él, por sí, viola esos derechos.



12. Por el contrario, como el derecho de acceso a la justicia está condicionado o limitado a los plazos y términos que fijen las leyes, es claro que en ellas también pueden establecerse las condiciones necesarias o presupuestos procesales para que los tribunales estén en posibilidad de entrar al fondo del asunto planteado, y decidir sobre la cuestión debatida.

13. Las causales de improcedencia establecidas en la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, tienen una existencia justificada, en la medida en que, atendiendo al objeto del juicio, a la oportunidad en que puede promoverse, o bien, a los principios que lo regulan, reconocen la imposibilidad de examinar el fondo del asunto, lo que no lesiona el derecho a la administración de justicia, ni el de contar con un recurso sencillo y rápido, o cualquier otro medio de defensa efectivo; pues la obligación de garantizar ese "recurso efectivo" no implica soslayar la existencia y aplicación de los requisitos procesales que rigen al medio de defensa respectivo².

14. La autoridad demandada no hizo valer ninguna causal de improcedencia por la cual se pueda sobreseer el juicio.

15. Este Tribunal de oficio en términos del artículo 37, último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos³, determina que se actualiza la causal de improcedencia prevista por el artículo 37, fracción XIII, de la citada Ley, en relación acto impugnado:

² Ilustran lo anterior las tesis con el rubro:

PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA. Época: Décima Época. Registro: 2005717. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a./J. 10/2014 (10a.). Página: 487. Tesis de jurisprudencia 10/2014 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha siete de febrero de dos mil catorce

PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU CUMPLIMIENTO NO IMPLICA QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES, AL EJERCER SU FUNCIÓN, DEJEN DE OBSERVAR LOS DIVERSOS PRINCIPIOS Y RESTRICCIONES QUE PREVÉ LA NORMA FUNDAMENTAL. Tesis de jurisprudencia aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta de abril del dos mil catorce. Número 2a./J. S6/2014 (10a.).

³ Artículo 37.- [...]

El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo

"I. La resolución de fecha 05 de octubre de 2018, emitida por el Presidente Constitucional Municipal del Ayuntamiento de Atlatlahucan, a través de la cual se resolvió el recurso administrativo de revocación presentado el 02 de octubre de 2018 ante la Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento de Atlatlahucan, Morelos, resolviendo de manera ilegal que se confirma la resolución de 24 de agosto de 2018 donde se me hacía del conocimiento que no había lugar a acordar lo solicitado ya que no acredité la personalidad para actuar en el asunto, al no exhibir carta poder o algún otro documento idóneo que me acredite como representante de la C. [REDACTED]

16. Porque han cesado los efectos del acto impugnado y no puede surtir efecto legal o material por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo, por lo siguiente.

17. En la escritura pública número 68,255 de fecha 09 de mayo de 2018, otorgada ante el Titular de la Notaria Pública número 79 de la Ciudad de México⁴, se hace constar:

I. La protocolización de inventarios y avalúos que otorga la licenciada Diana Lizbeth Villalobos Zúñiga, en su carácter de única heredera, albacea y cónyuge supérstite en la sucesión testamentaria a bienes del licenciado [REDACTED]

II. La solicitud de inscripción de sociedad conyugal que realiza licenciada [REDACTED]

III. La aplicación de bienes por disolución de sociedad conyugal, que otorga la licenciada [REDACTED] en su carácter de única heredera, albacea y cónyuge supérstite en la sucesión testamentaria a bienes del licenciado [REDACTED] dentro del cual se encuentra el lote de terreno número [REDACTED] de la manzana [REDACTED] y construcciones ahí existentes marcadas con el número [REDACTED] de la

⁴ Consultable a hoja 47 a 54 del proceso.



[REDACTED] de la relotificación de la sección XVIII [REDACTED] del Municipio de Atlatlahucan, Morelos, que de acuerdo al antecedente XII lo adquirió [REDACTED] estando casado con [REDACTED] bajo el régimen de sociedad conyugal; por contrato de compraventa de acuerdo al instrumento público número [REDACTED] del 14 de abril de 2014, quedando inscrito en el Instituto de Servicios del Estado de Morelos, en el folio electrónico inmobiliario número 394,423 el 06 de junio de 2014; en el precio de \$2,450,000.00 (dos millones cuatrocientos cincuenta mil pesos 00/100 M:N.).

IV. La adjudicación a título de herencia que otorga la licenciada [REDACTED] en su carácter de única heredera y albacea en la sucesión testamentaria a bienes del licenciado [REDACTED] a favor de sí misma.

18. El actor en su carácter de Titular de la Notaría número por escrito del 03 de julio de 2018, con sello de acuse de recibo⁵, solicitó al Presidente Municipal de Atlatlahucan, Morelos, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 94 Ter-4 y 94 Ter-9 de la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, la determinación de no pago del impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles respecto al inmueble ubicado en [REDACTED] sección [REDACTED] del Municipio de Atlatlahucan, Morelos, por la adjudicación que se realizó a favor de licenciada [REDACTED] derivada de la disolución de la sociedad conyugal a la cual estaba sujeto su matrimonio con el licenciado [REDACTED] conforme a la escritura número [REDACTED] de fecha 09 de mayo de 2018, otorgada ante el Titular de la notaria número 79 de la Ciudad de México; así mismo, solicitó se recibiera el formato de declaración para el pago de impuestos sobre adquisición de inmuebles número [REDACTED] a efecto de que

⁵ Consultable a hoja 112 a 117 vuelta del proceso.

estuviera en posibilidad de hacer el correspondiente cambio de propietario ante las dependencias respectivas.

19. La autoridad demandada en alcance al escrito de solicitud del actor, emitido el acuerdo de 18 de julio de 2018⁶, en el que acordó en sentido negativo la solicitud del actor porque no acreditó la personalidad para actuar en el asunto.

20. El actor por escrito del 16 de agosto de 2018, con sello de acuse de recibo 21 de agosto de 2018⁷, solicitó a la autoridad demandada se recibiera el formato de declaración para el pago del impuesto sobre adquisición de inmuebles número [REDACTED] respecto del inmueble citado en el párrafo 18.

21. La autoridad demandada Presidente Municipal de Atlatlahucan, Morelos, en alcance al escrito de solicitud del actor antes referido y al escrito de la licenciada [REDACTED] [REDACTED] emitió la resolución del 24 de agosto de 2018⁸, en la que determinó entre otras cosas:

I. Acordar en sentido negativo la solicitud del actor porque no acreditó la personalidad para actuar en el asunto.

II. Que no era procedente el no pago del impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles porque se ha incrementado el porcentaje original de la cónyuge [REDACTED] [REDACTED] del 0% al 100% por disolución conyugal al cambiar de titular del bien que se encuentra a nombre [REDACTED] [REDACTED] por lo que ha cambiado al nuevo titular, esto es, a la parte actora, en consecuencia era necesario que pagara la diferencia por incremento en el caudal hereditario de 100%, es decir, la totalidad del impuesto correspondiente.

III. Que es improcedente se le recibiera el formato de

⁶ Consultable a hoja 128 a 131 del proceso.

⁷ Consultable a hoja 132 a 133 del proceso.

⁸ Consultable a hoja 71 a 75 del proceso.



declaración para el pago de impuestos sobre adquisición de inmuebles número [REDACTED], porque de una revisión de la fundamentación de su petición en el Código Fiscal de la Federación, y en la legislación local del Estado de Morelos, artículo 79, sexto párrafo, del Código Fiscal para el Estado de Morelos, se detectó que existe un faltante que es el pago del impuesto en el momento de la causación de la contribución, por la transmisión o ejercicio de la enajenación del bien a su favor, por lo que en su solicitud no se acompañó el anexo de pago de impuestos por la adquisición del bien inmueble en el momento de la causación, que es requisito del pago de impuestos de la operación de transmisión de propiedad, por lo que al no exhibirlo en conjunto a la escritura número [REDACTED] del 09 de mayo de 2018, el comprobante de pago de impuestos de la operación de adquisición o enajenación del bien inmueble, es por lo que no cumple con los requisitos para su recepción contemplados en el Código Fiscal de la Federación, por lo que no se tuvo por recibido el trámite solicitado.

22. El actor en contra de la resolución antes citada, con fundamento en los artículos 218, 222, 223 y 224 del Código Fiscal para el Estado de Morelos promovió recurso de revocación⁹.

23. La autoridad demandada Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Atlatlahucan, Morelos, el 05 de octubre de 2018, emitió la resolución en el recurso de revocación que promovió la parte actora, que constituye el acto impugnado, en la que determinó confirmar la resolución del 21 de junio y 24 de agosto de 2018.

24. La resolución impugnada se lee de la documental pública, original de la cédula de notificación del 11 de octubre de 2018, suscrita por el Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Atlatlahucan, Morelos, dirigida al actor, visible a hoja 40 a 45 del proceso¹⁰, relativa a la resolución impugnada del 05 de octubre

⁹ Consultable a hoja 65 a 80 del proceso.

¹⁰ Documental que hace prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación con el artículo 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre

de 2018, emitida por la autoridad demandada Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Atlatlahucan, Morelos, en el recurso de revocación que promovió el actor en contra de la resolución del 24 de agosto de 2018; en la que determinó confirmar la resolución del 21 de junio y 24 de agosto de 2018.

25. Es un hecho notorio para este Tribunal que el acto que impugna el actor, también lo impugnó [REDACTED] en el juicio de nulidad TJA/1ªS/257/2018, al tenor:

"1. La resolución de fecha 05 de octubre de 2018, emitida por el Presidente Constitucional Municipal del Ayuntamiento de Atlatlahucan, a través de la cual se resolvió el recurso administrativo de revocación presentado el 02 de octubre de 2018 ante la Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento de Atlatlahucan, Morelos, resolviendo de manera ilegal que se confirma la resolución de 24 de agosto de 2018 donde se me hacía del conocimiento que no había lugar a acordar lo solicitado sobre la determinación del no pago sobre adquisición de inmuebles, es decir, la recepción del formato de declaración para el pago de impuestos sobre adquisición de bienes inmuebles número [REDACTED] a efecto de estar en posibilidades de hacer el cambio de propietario ante las dependencias respectivas."

26. - Como autoridad demandada Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Atlatlahucan, Morelos.

27. En el que se emitió sentencia definitiva por la mayoría de los integrantes de este Órgano Jurisdiccional en la misma fecha que se emite esta sentencia, en la que se determinó, la nulidad de la resolución que impugna el actor y [REDACTED], al tenor de lo siguiente:

"64. Con fundamento en lo dispuesto por la fracción IV, del numeral 4 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos que señala: "Artículo 4. Serán causas de nulidad de los actos impugnados: ... IV. Si los hechos que la motivaron no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada,

y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al no haberla impugnado, ni objetado ninguna de las partes en términos del artículo 60 de la Ley de la materia.



o bien si se dictó en contravención de las disposiciones aplicadas o dejó de aplicar las debidas, en cuanto al fondo del asunto, se declara la NULIDAD de la resolución del 05 de octubre de 2018, emitida por la autoridad demandada en el recurso de revocación que promovió la parte actora por escrito del 02 de octubre de 2018."

28. Quedando obligada la autoridad demandada a emitir otra resolución en la que fundara debidamente competencia para conocer y resolver el recurso de revocación que promovió la parte actora; declara fundado el recurso de revocación que promovió la parte actora, conforme al segundo agravio que hizo valer; procedente la excepción de no pago del impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles conforme a lo que establece el artículo 94 Ter-9, fracción II, de la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, respecto del inmueble ubicado en Paseo Xochicalco número [REDACTED] lote [REDACTED] manzana [REDACTED] sección [REDACTED] del Municipio de Atlatlahucan, Morelos; y ordenara se reciba el formato de declaración para el pago de impuestos sobre adquisición de inmuebles número [REDACTED], a efecto de que este en posibilidad de hacer el correspondiente cambio de propietario ante las dependencias respectivas, al tenor de lo siguiente:

"Consecuencias del fallo.

"66. La autoridad demandada PRESIDENTE MUNICIPAL DE ATLATLAHUCAN, MORELOS, deberá emitir otra resolución, en la que:

A) Funde debidamente su competencia para conocer y resolver el recurso de revocación que promovió la parte actora.

B) Declare fundado el recurso de revocación que promovió la parte actora, conforme al segundo agravio que hizo valer.

C) Declare procedente la excepción de no pago del impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles conforme a lo que establece el artículo 94 Ter-9, fracción II, de la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, respecto del

*inmueble ubicado en [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] del Municipio de Atlatlahucan, Morelos.*

D) Ordene se reciba el formato de declaración para el pago de impuestos sobre adquisición de inmuebles número [REDACTED] a efecto de que este en posibilidad de hacer el correspondiente cambio de propietario ante las dependencias respectivas.

67. Cumplimiento que deberá hacer la autoridad demandada en el plazo improrrogable de DIEZ DÍAS contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo plazo su cumplimiento a la Primera Sala de este Tribunal, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos."

29. Por tanto, cesaron los efectos del acto impugnado y no puede surtir efecto legal alguno, toda vez que este Tribunal dejó sin efectos la resolución impugnada, además que se condenó a la autoridad demandada declarara procedente la excepción de no pago del impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles conforme a lo que establece el artículo 94 Ter-9, fracción II, de la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, respecto del inmueble ubicado en [REDACTED]
[REDACTED] del Municipio de Atlatlahucan, Morelos y se recibiera el formato respectivo.

30. Por lo que a nada práctico conduciría el pronunciamiento sobre la legalidad o no de la resolución impugnada, toda vez que en el juicio TJA/135/257/2018 se obtuvo lo que se perseguía el actor con el recurso de revocación que promovió, esto es, la excepción de no pago del impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles conforme a lo que establece el artículo 94 Ter-9, fracción II, de la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos.

31. De ahí que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 37, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos: *“Artículo 37.- El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente: [...] XIII.- Cuando hayan cesado los efectos del acto impugnado o este no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo”.*

32. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 38, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos¹¹, se decreta el sobreseimiento del juicio en cuanto al **primer acto impugnado** que se ha precisado.

33. Al haberse actualizado la citada causal de improcedencia, se hace innecesario abordar el estudio del fondo del acto impugnado antes citado y la pretensión relacionada con ese acto impugnado.

Sirve de orientación a lo antes expuesto, el criterio jurisprudencial que a continuación se cita:

SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO, NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO. No causa agravio la sentencia que no se ocupa de los conceptos de anulación tendientes a demostrar las causales de nulidad de que adolece la resolución impugnada, que constituye el problema de fondo, si se declara el sobreseimiento del juicio contencioso-administrativo¹².

Parte dispositiva.

34. Se decreta el sobreseimiento del juicio.

Notifíquese personalmente.

¹¹ Artículo 38.- Procede el sobreseimiento del juicio:
II.- Cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniera o apareciera alguna de las causas de improcedencia a que se refiere esta Ley.

¹² Amparo directo 412/90. Emilio Juárez Becerra. 23 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Amparo directo 359/92. Grupo Naviero de Tuxpan, S. A. de C. V. 14 de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Amparo directo 154/93. Antonio Lima Flores. 6 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Amparo directo 189/93. José Pedro Temolzin Brais. 6 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Amparo directo 349/93. José Jerónimo Cerezo Vélez. 29 de septiembre de 1993. Unanimidad de votos. Nota: Tesis VI.2o.J/280, Gaceta número 77, pág. 77; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XIII-Mayo, pág. 348.

Resolución definitiva emitida y firmada por unanimidad de votos por los Integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente Licenciado en Derecho [REDACTED] Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas¹³; Magistrado Maestro en Derecho [REDACTED] Titular de la Primera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrado Licenciado en Derecho [REDACTED] Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado Doctor en Derecho [REDACTED] Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado Maestro en Derecho [REDACTED] Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas¹⁴; ante la Licenciada en Derecho [REDACTED] Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

~~MAGISTRADO PRESIDENTE~~

[REDACTED]
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

~~MAGISTRADO PONENTE~~

[REDACTED]
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

~~MAGISTRADO~~

[REDACTED]
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

¹³ En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio del 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.

¹⁴ *Ibidem*.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/1ªS/258/2018

MAGISTRADO

TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

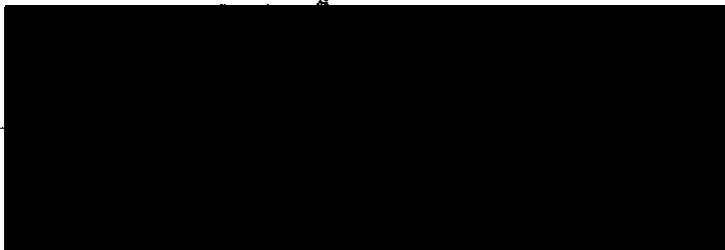
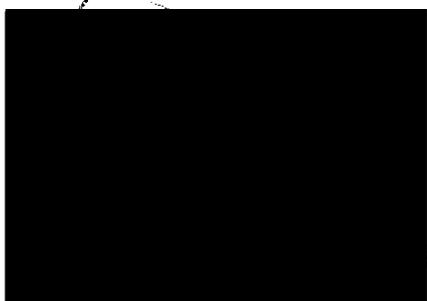
MAGISTRADO

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

La Licenciada [REDACTED] Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: Que la presente hoja de firmas, corresponde a la resolución del expediente número TJA/1ªS/258/2018, relativo al juicio administrativo, promovido por [REDACTED] TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO 79 DE LA CIUDAD DE MEXICO, en contra del PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE ATLATLAHUCAN, MORELOS, misma que fue aprobada en pleno del cinco de junio del dos mil diecinueve, DOCE.

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”



Faint, illegible text is visible in the lower half of the page, appearing as a block of approximately 10-12 lines of small print.